



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 63/2017

En Madrid, a 31 de marzo de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, miembro de la Real Federación Española de Vela (en adelante RFEV) ante la falta de resolución del Comité de Disciplina de la RFEV de un escrito presentado por el recurrente ante dicho órgano federativo, el 2 de enero de 2017

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 2 de febrero de 2017 se ha recibido en este Tribunal un recurso presentado por D. XXX ante la falta de resolución del Comité de Disciplina de la RFEV de un escrito presentado por el recurrente ante dicho órgano federativo el 2 de enero de 2017. El escrito que había presentado ante el Comité disciplinario denunciaba la falta de publicación de las resoluciones del Comité disciplinario y de las del de Apelaciones, así como la inexistencia del Comité de Auditorías, lo que a su juicio constituye una infracción disciplinaria, solicitando la apertura de expediente.

SEGUNDO. No habiendo recibido notificación alguna en relación con su denuncia, con fundamento en el Reglamento disciplinario de la RFEV, procedió a recurrir ante el TAD, con fecha 2 de febrero de 2017.

TERCERO- El día 3 de febrero de 2017, el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEV el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEV, el 16 de febrero de 2017.

CUARTO. - Mediante providencia de 16 de febrero de 2017, se acordó conceder al recurrente un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente, lo que hizo el recurrente mediante correo electrónico de 15 de marzo de 2017, ratificándose en su recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La primera cuestión que hay que examinar a la vista del recurso planteado es la competencia del TAD para la resolución del mismo.

La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte se establece en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que establece:

“1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) *Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, incluidas las señaladas en la Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva.*

b) *Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.*

c) *Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.*

d) *Cualesquiera otras que se le atribuyan en su normativa reguladora”*

Del mismo modo, el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte dispone:

“1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) *Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.*

b) *Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.*

c) *Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas”.*

En primer lugar, el recurrente solicita, implícitamente en su recurso y, de manera expresa, en su escrito de alegaciones que se abra expediente a la Presidenta y a la Junta Directiva, por las razones que expone.

De los preceptos transcritos de la Ley del Deporte, así como del Real Decreto 53/2014, se deduce que el Tribunal Administrativo del Deporte no ostenta una competencia disciplinaria general respecto de cualquier órgano deportivo ni puede incoar de oficio procedimientos sancionadores, sino tan sólo a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en supuestos específicos (los delimitados en el artículo 76 de la Ley del Deporte). Resulta, por tanto, obvia la incompetencia de este Tribunal respecto de lo denunciado, tal y como en reiteradas ocasiones se ha venido señalando.

El recurrente deberá, por tanto, si lo estima oportuno, remitir su denuncia a los órganos competentes para solicitar del TAD la apertura de expediente disciplinario. Y, teniendo en cuenta que el Comité disciplinario de la RFEV ha examinado la posible apertura de expediente, y ha concluido que la misma no procede, este Tribunal procederá a la desestimación del recurso en este punto.

Segundo. - El recurrente solicita, asimismo, que se entre en el fondo del asunto. que se refiere a la falta de publicación en la web federativa de las resoluciones de los Comités de Disciplina y de Apelaciones de la RFEV, así como a la inexistencia del órgano estatutario denominado Comité de Auditorías.

Pues bien, de lo dispuesto en las normas transcritas, así como de los hechos denunciados por el Sr. García de Soto, se deduce que no nos encontramos ante una cuestión de carácter disciplinario, sino meramente organizativa de la RFEV, por lo que no cabe conocer de la misma vía el presente recurso.

Tercero. - En tercer lugar, solicita el recurrente, mediante otrosí, “que se requiera a la RFEV informe de las obligadas publicaciones de las resoluciones del Comité de Disciplina, del Comité de Apelaciones y del Comité de Auditorías, y que se adjunten a este expediente dándome traslado de ellos, como parte interesada en el mismo”.

De nuevo, la aplicación de las normas anteriormente expuestas concluye en la incompetencia del TAD para acceder a lo solicitado, si bien no puede dejar de reconocerse que la cuestión afecta de modo directo a los principios de publicidad y de transparencia que deben regir la organización de las Federaciones, principios que en los Estatutos de la RFEV tienen un expreso reconocimiento en alguno de sus artículos. En concreto, en el artículo 33.2, respecto de la publicidad de las resoluciones del Comité de Disciplina deportiva y Premios; y en el artículo 35.bis, respecto de la publicidad de las resoluciones del Comité de Apelaciones.

El recurrente denuncia dos cosas diferentes. La inexistencia de un órgano federativo, el Comité de Auditorías y la no publicación, que resulta obligada según los Estatutos federativos, de determinadas resoluciones.

En cuanto a la primera de las denuncias, el Comité Disciplinario, según consta en el informe que ha remitido, así como en una de las actas enviadas como parte del expediente, entra a justificar algo que, a juicio de este Tribunal, no le corresponde (una cuestión organizativa), explicando que si no está constituido dicho órgano es por razones deportivas o de desarrollo de un proceso electoral. Simplemente, debería haber examinado, si entendiéndose que ello le corresponde, desde un punto de vista jurídico y no fáctico, si la inexistencia (cierta según el propio Comité disciplinario), del órgano es susceptible de ser tipificada como la infracción alegada por el recurrente.

En cuanto a que las resoluciones de los Comités de Disciplina y de Apelaciones no son publicadas, lo reconoce el Comité de Disciplina en su informe, cuando está obligado a proceder a su publicación. Así lo establece para el Comité de Disciplina el artículo 33.2 de los Estatutos que dice que “Sus resoluciones se publicarán en la web federativa”. Por su parte el artículo 35 bis en relación con el Comité de Apelaciones, señala también que “Sus resoluciones se publicarán en la web federativa”.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

1º DESESTIMAR el escrito de presentado por D. XXX por falta de competencia de este Tribunal

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO